

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nro. 3253/2013

Cochabamba, 18 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 21 de agosto de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra el **Taller de Conversión a GNV "CECONGAS"** (en adelante el Taller) por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGC 1156/2011 de fecha 16 de diciembre (en adelante Informe Técnico), refiere que en una inspección técnica realizada al Taller, el 27 de septiembre de 2011 a horas 11:00, se evidenció en las condiciones de seguridad, que los extintores no se encuentran a una altura de fácil acceso y no cuentan con la señalética de identificación. En el mismo sentido el Anexo fotográfico adjunto al mismo en la fotografía 11 y 12 muestra que los dos extintores del Taller se encuentran a una altura de difícil acceso. Corroborando lo precitado, la Planilla de Inspección a Talleres de Conversión a GNV PCK GNV Nro. 04118 (en adelante Planilla), en el numeral 7 sobre las Condiciones de Seguridad del Taller, se encuentra tickcada la columna "No Cumple", en la característica Nro. 2 referida a los dos extintores de 10 kg. cada uno. En el numeral 8. Observaciones dice: *"Los extintores de marca MMB Cylinders capacidad 12 kg. con fecha de próxima recarga Noviembre 2011, no se encuentran a una altura de fácil acceso y no cuentan con la señalética de identificación."* (sic).

Que, al haberse evidenciado la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, la ANH previa consideración y exposición del hecho infractor descubierto el 27 de septiembre de 2011 a horas 11:00, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2012, formula cargos al Taller por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento).

Que, de conformidad a lo determinado en el párrafo II. del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante diligencia de fecha 26 de agosto de 2013 a horas 15:20, que cursa en obrados, se notificó al Taller con el Auto de Cargo mencionado en el párrafo que antecede, cumpliendo lo expresamente dispuesto en el artículo 13 del Reglamento LPA ya citado.

Que, continuando el Procedimiento estipulado en la normativa, en fecha 10 de septiembre de 2013, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de cinco días hábiles administrativos, misma que se notifica a la Estación en fecha 13 de septiembre de 2013 a horas 9:40; dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 y 13 del Reglamento LPA.

Que, mediante diligencia de fecha 18 de octubre de 2013 a horas 16:05; se notifica al Taller con el proveído de Clausura de Término de Prueba de 15 de octubre de 2013, dando paso a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.

Que, durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio motivo de la presente, el Taller no presenta ningún memorial ni nota de descargo, por lo que en adelante sólo se consideran los elementos de prueba cursantes en obrados a los fines del párrafo IV del

MSc. Rebeca Soliz Juarin
(CONSULTOR JURIDICO)
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO COCHABAMBA

artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA).

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, que establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la LPA, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA, a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba.

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el artículo 4 de la LPA: "...La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14º de la Ley 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "a) Proteger los derechos de los consumidores y k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

MSc. Rebeca Solís, Hinc
CONSULTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO DE COCHABAMBA

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: *"d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"*

Que, el artículo 110 del Reglamento determina como una obligación del Taller, acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el artículo 111 del Reglamento señala que los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la ahora ANH, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el citado Reglamento.

Que, el artículo 94 inciso f) del Reglamento establece que el Taller debe disponer de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, *"los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica."* (sic) negrilla nuestra.

Que, el artículo 128 determina: *"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: ...b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento."* (sic)

CONSIDERANDO:

Que, se tiene presente, a decir del Tratadista Agustín Gordillo, que la verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, más documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o lo que en materia civil se conoce como la apreciación de la prueba documental material. Y, a decir de Allan R. Bréwe Carias Venezolano, que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, la prueba documental de la infracción cometida por el Taller, se manifiesta en el Informe Técnico, el anexo fotográfico adjuntado al mismo y la Planilla, elementos de prueba que demuestran de manera conjunta, que el Taller el 27 de septiembre de 2011 a horas 11:00 se encontraba operando con los dos extintores exigidos reglamentariamente a una altura de difícil acceso.

Que, los elementos de prueba descritos, Informe Técnico, Anexo fotográfico y la Planilla, son instrumentos que por la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003; así mismo, son elementos de prueba que al no haber sido enervados, simplemente corroboran la infracción cometida por el Taller, toda vez que el mismo ni lo cursante en obrados, demuestran que los hechos expresados en el Informe Técnico, el Anexo fotográfico y la Planilla, no ocurrieron como lo expuesto en el Auto de Cargo de 21 de agosto de 2012; en suma no se desvirtuó que el Taller se encontraba operando el 27 de septiembre de 2011 con dos extintores de incendios colocados en un lugar de difícil acceso. En consecuencia, se tiene que el Ente Regulador ha cumplido con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida; concluyéndose consiguientemente que el Taller incumplió lo establecido en el inciso f) del artículo 94 del Reglamento, que claramente refiere que el Taller debe disponer de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los cuales deben estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica. Adecuándose así, a la sanción determinada

MSc. Rebeca Solís Arias
CONSEJERA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTITAL COCHABAMBA

en el inciso b) del artículo 128 de la normativa reglamentaria ya referida. Es decir, ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 21 de agosto de 2012 formulado contra el **Taller de Conversión a GNV "CECONGAS"** ubicado en la Avenida Capitán Víctor Ustariz Nro. 1330, del Departamento de Cochabamba, **por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, al no colocar dos extintores en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica del Taller.** Conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir al **Taller de Conversión a GNV "CECONGAS"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer al **Taller de Conversión a GNV "CECONGAS"**, la sanción consistente en una multa de \$us. 500,00 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por el **Taller de Conversión a GNV "CECONGAS"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el segundo párrafo del artículo 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

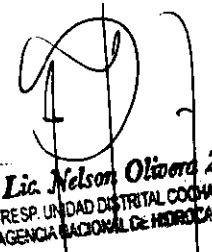
QUINTO.- El **Taller de Conversión a GNV "CECONGAS"** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

M.Sc. Rebeca Solís Huartín
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO DE COCHABAMBA

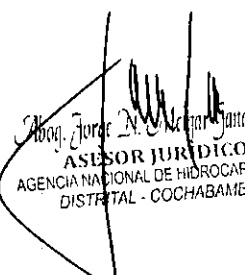
SEXTO.- Se instruye al **Taller de Conversión a GNV "CECONGAS"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa al Taller en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivero Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge M. Macías Jaramilla
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

NOZ/JNMG/rsh
Exp. 17
Copia. Archivo